

LA JUSTICIA RESTAURATIVA, UN RETO EN MEDIO DE UNA CULTURA DE LITIGIO

Dr. Gerardo Rubén Alfaro Vargas *

RESUMEN

Costa Rica, en el concierto de las naciones, aparece como un país de paz. Y eso es cierto, desde hace muchos años se abolió el ejército, y las diferencias, ordinariamente, se resuelven en los tribunales de justicia. Sin embargo, en ese orden, vivimos un altísimo grado de litigiosidad. Como una opción de paz, como la resolución de los conflictos judiciales y como una herramienta de construcción de una cultura de paz, aparece la justicia restaurativa. A través de este procedimiento eficaz, ágil, de bajo costo, con un alto nivel de satisfacción de las personas usuarias, se logra no solo la solución del conflicto, sino también las partes involucradas, la persona ofensora y la persona víctima ven satisfechas sus pretensiones con el auxilio de un equipo interdisciplinario y, en muchas ocasiones, con la participación de la comunidad. En los últimos diez años, la justicia restaurativa está presente en el Poder Judicial costarricense. Es tiempo de hacer un alto y examinar si existe un verdadero compromiso de las entidades que tienen en sus manos el desarrollo y la consolidación de la justicia restaurativa en nuestro país.

Palabras claves: justicia restaurativa, derecho penal, derecho penal juvenil, resolución alterna de conflictos.

ABSTRACT

Costa Rica, in the concert of nations, appears as a country of peace. And that is true, for many years the army has been abolished and the differences, ordinarily, are solved in the Courts of Justice. However, in that order, we live a very high level of litigation. As an option for peace, as the resolution of judicial conflicts and as a tool for the construction of a Culture of Peace, Restorative Justice appears. Through this effective, agile, low-cost procedure, with a high level of satisfaction of the users, not only the solution of the conflict is achieved, but also the parties involved, the offender and the victim, with the help of an interdisciplinary team and in many occasions with the participation of the community, see their pretensions satisfied. In the last ten years, Restorative Justice has been present in the Costa Rican Judicial Power, it is time to stop and examine if there is a real commitment of the entities that have in their hands the development and consolidation of Restorative Justice in our country.

Keywords: restorative justice, criminal law, juvenile criminal law, alternative conflict resolution.

Recibido: 4 de abril de 2022.

Aprobado: 3 de mayo de 2022

* Abogado, máster en Derechos Humanos y egresado del Doctorado en Derecho, docente universitario en universidades públicas y privadas en Costa Rica. Inició su carrera judicial hace más de 30 años, como defensor público, juez de tribunal de juicio y del tribunal de apelación de sentencia penal, magistrado de la Sala Tercera de Casación Penal, rector de justicia restaurativa y coordinador de la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos en el Poder Judicial de Costa Rica. Estos cargos le han permitido liderar el proceso de implementación de la Ley de Justicia Restaurativa en materia penal, penal juvenil, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa y el Programa de Justicia Restaurativa para el bienestar integral del personal judicial, así como impulsar una mayor utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos jurídicos. Correo electrónico: justiciarestaurativa@poder-judicial.go.cr

Antes de entrar propiamente en la exposición de algunas ideas en torno a la justicia restaurativa, a diez años de su presencia formal en la Administración de Justicia costarricense, quien escribe quiere hacerles conocer un poco de su historia y su vinculación con la justicia restaurativa.

Nací hace más de cincuenta años en un pueblo pequeño del Guanacaste eterno, en La Mansión de Nicoya, en el seno de una familia, cuya forma de ganarse el sustento diario fue una pulpería.

En ese tiempo, la pulpería era un centro, no solo de abasto, sino también de confluencia de la realidad social de la comunidad. El pulpero y su familia conocían a todas las personas del pueblo y participaban de sus alegrías y sus tristezas. El negocio se abría a las cinco treinta de la mañana y cerraba muy avanzada la noche. El pulpero era miembro de la Asociación de Desarrollo Comunal, del Patronato Escolar, de la Junta de Educación, de la Junta Edificadora de la Iglesia, de la Junta Administrativa del Colegio, de cuanto comité hubiera, ahí estaba.

La realidad del pueblo era que muchos de los conflictos familiares y patrimoniales entre los vecinos se resolvían sin necesidad de la intervención formal del Estado, por medio de la palabra y con la “mediación” del pulpero, varias veces, y muchos de los problemas vecinales fueron resueltos.

Fui testigo sin saberlo, en reiteradas ocasiones, de reuniones donde se solucionaron “pleitos” entre vecinos, personas ofensoras admitieron su responsabilidad y ofrecieron reparar el daño, y las víctimas fueron resarcidas. El pulpero ejercía de mediador, pero también de trabajador social y de psicólogo en medio de las diferencias.

Probablemente de esa experiencia de niño y de joven, nació la inclinación para estudiar derecho y formarme como abogado. ¡Ah!, en esta reminiscencia previa, se me olvidaba contarles que ese pulpero culminó la educación primaria, cuando quien escribe estas líneas ya cursaba la secundaria. El pulpero ya no está, sé que me volveré a encontrar con él, pero hasta la eternidad es y será mi héroe.

Salí del pueblo y me fui a la ciudad y me formé como abogado. En ese proceso de enseñanza-aprendizaje, el programa de estudios no incluyó ningún curso, cuyo contenido fuera más allá de lo contencioso. Estudié derecho en una época en la que se formaban abogados para litigar, para pelear. La composición no fue parte de mi aprendizaje del derecho. Claro, aquella forma alternativa de abordar la conflictividad propia de la vida social ya estaba en mí, por la influencia de la pulpería y del pulpero.

Terminada la formación, me involucré desde el primer trabajo con la administración de justicia penal, fui defensor público, juez de juicio, juez de apelación de sentencia penal y, finalmente, magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tengo más de treinta años de servicio judicial e igual tanto de años como docente universitario, en el campo del derecho penal. Poco sé, pero ese poco me gusta compartirlo y aprender todos los días.

Una de las primeras conversaciones que tengo con los y las estudiantes del curso de *Derecho Penal General* es porque este se presenta como un sistema normativo por medio del cual el Estado define las conductas constitutivas de delitos y la imposición de penas a las personas autoras. Es decir, la pena es consustancial al derecho penal, tanto que le da su nombre.

Y entonces les digo, y qué es la pena, pues la pena es un “mal”, y por qué, bueno la pena conlleva privación de derechos de tal magnitud que la más reconocida y extendida es la privación de libertad. Y claro, normativamente la pena de prisión, desde la letra de la ley tiene un solo fin, la reinserción social. Sin embargo, desde la realidad de la prisión y, a pesar de los ingentes esfuerzos estatales por cumplir esa finalidad, estamos lejos todavía de su cumplimiento efectivo.

Hasta aquí, debo indicar que muchos años de vida inmerso en el sistema de justicia penal han sido en uno donde la averiguación de la verdad real y la determinación de la responsabilidad penal de la persona imputada pasan por el debido proceso que culmina con el debate, y el tribunal de juicio dicta una sentencia condenatoria o absolutoria.

Es necesario indicar que la sentencia final, por más buena y ajustada a derecho que sea, ordinariamente no satisface a las partes.

El delito quiebra el orden social, produce una lesión muy difícil de sanar, y la sentencia en no pocas oportunidades agudiza el conflicto. La sentencia “resuelve” el conflicto desde la óptica de los poderes públicos, pero no restaura la armonía entre sus protagonistas.

Lo cierto es que una sentencia cuando es condenatoria e impone prisión menor a tres años a una persona sin antecedentes, usualmente concede la condena de ejecución condicional de la pena. Respecto de esta, la experiencia señala que ordinariamente se dispone sin exigir de la persona condenada ulteriores obligaciones; es decir, ejecuta la sanción en libertad.

En supuestos en donde la condena excede los tres años de prisión, se debe cumplir en un

centro carcelario, con todas las implicaciones que, para la persona condenada, derivan de la privación de libertad.

En cualquiera de los supuestos citados, pocas veces la víctima ve satisfecho su interés y siente menos satisfacción cuando la persona imputada es absuelta. Por su parte, la persona ofensora difícilmente sin acompañamiento alcanzaría conciencia del daño causado con su conducta, cuando realmente haya cometido un delito.

Es decir, cumplido el debido proceso, se dicta un fallo conforme al derecho de la Constitución y la ley y se “resuelve” el conflicto formalmente. Sin embargo, poco o nada se contribuyó a restablecer la paz social, poco o nada se ayudó a forjar la cultura de paz.

En Costa Rica, desde 1998, rige la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley 7727, la cual, en su primer artículo, definió como un derecho de los habitantes de la república la educación para la paz y, en el resto de su articulado, estableció mecanismos para que las personas pudieran resolver sus diferencias patrimoniales por medio del dialogo, la conciliación, el arbitraje y otras formas similares.

En materia penal, hasta 1998, el conflicto no era de las partes, la víctima no estaba en la escena, el Estado era su dueño (excepto en los delitos de acción privada). Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal, el 1 de enero de 1998, la situación varió, se reconoció el derecho de las víctimas de participar en el proceso y, propiamente, en su artículo 7, se incorporó como un principio general la solución del conflicto. Originalmente se dispuso: *“Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de*

conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”.

En relación con esta norma general, la ley procesal definió algunas formas de solución del conflicto previas al dictado de la sentencia (la suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación y la reparación integral del daño).

Con importante suceso, a partir del 1 de enero de 1998, comenzó la jurisdicción penal a aplicar soluciones alternas al juicio. Es decir, esta experiencia “devolvió” a las partes (persona ofensora y víctima) en los supuestos y en las condiciones que la ley prevé, la solución del conflicto, de esto hace ya veinticuatro años.

Hasta aquí, podría válidamente indicar que nuestro sistema de administración de justicia se ajustó al cometido de restablecer la paz social que señala el citado artículo 7 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, era necesario algo más en ese proceso de construcción de paz. Entonces surge una propuesta para hacer una justicia diferente que, dentro del proceso penal, permitiera el abordaje integral del conflicto, a través de una “nueva” forma de justicia denominada justicia restaurativa.

El abordaje integral significa que las partes son las que construyen la solución del conflicto; pero con el apoyo de un equipo interdisciplinario conformado por un componente legal y otro psicosocial que acompañan no solo en un acuerdo restaurativo, sino también en el cumplimiento de este. Además, como otro componente de la solución, se tiene a la comunidad a través de diferentes grupos organizados.

Es cierto que el delito es combatido por el Estado porque se entiende que sus consecuencias atentan contra la sociedad, en general. Pero no es menos cierto que el ilícito penal tiene rostro en la persona ofensora y la víctima y, usualmente, en una comunidad concreta.

La justicia restaurativa es nueva, pero no es nueva. Es una contradicción aparente. Es nueva formalmente, pero es una práctica ancestral de solución de conflictos, por medio de la cual se lograba contener la violencia contra la persona ofensora, y que esta reparara el daño a la víctima y a la comunidad.

Sin ese nombre, hace 45 años se practicaba en aquel pequeño pueblo del que les contaba, en la pulpería y con el pulpero como facilitador.

En el Poder Judicial costarricense, el devenir de la justicia restaurativa comienza como una propuesta de buena práctica en Cartago en el 2009. Pero se materializa en el 2012 como un programa institucional aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Es por esa razón que ese año se toma oficialmente como el punto de partida de la implementación y desarrollo de la justicia restaurativa en el Poder Judicial nacional, por lo que, en este año 2022, celebramos sus diez años.

Fue en el 2011, cuando se presentó el Proyecto Piloto de Justicia Restaurativa ante la Corte Plena, el cual fue construido en conjunto con el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Departamento de Trabajo Social y Psicología, así como con el Área Administrativa del Poder Judicial.

Desde el máximo órgano político de la gobernanza judicial, se aprobó el inicio de este, adicionalmente con carácter de interés institucional. Para el 2012, se iniciaron las

labores de lo que se denominó Programa de Justicia Restaurativa, con el apoyo desde el Área Administrativa para contar con los respectivos indicadores de proceso, encuestas de satisfacción y, por supuesto, rindiendo cuentas de su crecimiento. Aunado a ello, surgió un fuerte proceso de capacitación con la Escuela Judicial, el cual contó y sigue contando con apoyo de la cooperación internacional.

Para el 2013, ante un compromiso-país con la Organización de Estados Americanos, siempre con el impulso de la Sala de Casación Penal, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia firmó un convenio con el Instituto Costarricense sobre Drogas, ente rector en nuestro país, en políticas de drogas, y se inició el Procedimiento de Drogas bajo Supervisión Judicial conocido como PTDJ, también llamado en otros países Tribunales de Tratamiento de Drogas, pero con la diferencia de que en Costa Rica se trabajaba bajo la metodología restaurativa con la participación indispensable de las víctimas del delito.

Para el 2015, se iniciaron los Procedimientos de Justicia Restaurativa en Materia Penal Juvenil. Ese mismo año, se logró la construcción de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, donde se compartió la rectoría con el Viceministerio de Justicia y Paz en lo relacionado con el Poder Ejecutivo.

En el 2016 y posterior a la aprobación de la Política Pública, la justicia restaurativa se convierte en un tema-país, ya no solo en el Poder Judicial para la atención de los asuntos penales y penales juveniles, sino también en el ejecutivo desde la Política Pública, adicionándose el Poder Legislativo con la inclusión del Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa para su estudio y discusión.

En el 2018, finalmente se aprobó la Ley de Justicia Restaurativa, la cual empezó a regir el 20 de enero de 2019 con la creación de la Rectoría de Justicia Restaurativa para dirigir la materia en el Poder Judicial, con estricto respeto a la independencia funcional del Ministerio Público, de la Defensa Pública y del Departamento de Trabajo Social y Psicología, pero con el mandato legal dado a la Rectoría de dirigir la implementación a nivel nacional de los procesos restaurativos, para finalizarla en enero del 2022.

Trascendió de ser un programa institucional a conformar un procedimiento legal para resolver los conflictos jurídicos penales y penales juveniles. Sin duda el empuje de la justicia restaurativa se debió al trabajo comprometido de mujeres y hombres que visualizaron la necesidad institucional y del país de encontrar una forma diferente de hacer justicia, una que girara alrededor, no de formas legales, sino de las personas involucradas y que permitiera la satisfacción de sus intereses, pero sobre todo el fortalecimiento de la paz y la armonía social. Y en todo esto, la participación de quien escribe comenzó en enero de 2020, cuando formalmente asumí la Rectoría de Justicia Restaurativa.

Para ese momento, la justicia restaurativa tenía presencia a nivel nacional en las materias, penal y penal juvenil, además de que se implementaba un programa nuevo en materia disciplinaria, denominado “Bienestar del Personal Judicial”.

Para poner en contexto la relevancia de la justicia restaurativa y los retos que ha enfrentado y enfrenta ante una cultura que se resiste a la composición, es de suma importancia hacer un breve recorrido por las principales reglas contenidas en la Ley de

Justicia Restaurativa y el impacto de esta en otras leyes.

La Ley de Justicia Restaurativa (9582) delimita su objeto en el numeral uno indicando que es:

definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes a fin de restaurar los daños a la víctima, procura la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

Salta a la vista la intención de las personas legisladoras de instaurar un cambio de paradigma en la Administración de Justicia y resolver con la intervención activa de las partes, poniendo énfasis en el interés de las víctimas, sin dejar de ser preponderante la reinserción de la persona ofensora.

Los principios rectores y los valores que privan se encuentran en los ordinales cuatro y cinco y son los siguientes: doce principios: accesibilidad, alto apoyo y alto control, confidencialidad y privacidad, inserción social, justicia pronta y cumplida, su carácter no contencioso, el respeto a los derechos y las garantías procesales, el reconocimiento por parte de la persona ofensora del daño causado y su disposición para repararlo, la responsabilidad activa de la persona ofensora, la víctima y la comunidad, la supletoriedad de las normas ordinarias, la oralidad y la voluntariedad; doce valores: comunicación,

colaboración, excelencia, honestidad, humanismo, inclusión, solidaridad, respeto, responsabilidad, transparencia, tolerancia y paz.

El marco legal referido propone un orden diferente donde se coloca a las personas en el centro del proceso, se da un rostro humano a la Administración de Justicia y permite resolver las controversias desde la recomposición de aquello que provocó la fractura de las relaciones humanas y la convivencia en comunidad.

Con la entrada en vigencia de la ley, se establecieron los procedimientos de justicia restaurativa, en los cuales se tienen tres agentes imprescindibles: las víctimas, quienes son escuchadas para atender sus necesidades; las personas ofensoras, quienes reparan el daño con el delito, al tiempo que encuentran oportunidades para la reinserción social; finalmente la comunidad, quien brinda los espacios para la reintegración de las partes a través de servicio comunitario, horas socioeducativas o terapéuticas (artículos 8 a 13 de la ley).

Se regulan tres procedimientos restaurativos: la justicia penal restaurativa (artículos 14 a 28), la justicia penal juvenil restaurativa (artículos 29 a 41) y el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa (artículos 42 a 46).

Para lograr el procedimiento restaurativo y la atención oportuna de las personas usuarias, se realiza un abordaje interdisciplinario donde las personas profesionales de las diferentes oficinas (Ministerio Público, Defensa Pública, Trabajo Social y Psicología y la Judicatura) participan respetando el rol que les da la normativa, pero con los principios y valores restaurativos. Siempre en el marco de la ley, se realiza brevemente un encuadre

básico de un procedimiento restaurativo. Puede ser solicitado por la víctima, la persona imputada, el Ministerio Público, la Defensa Pública o, incluso, lo pueden derivar la persona juzgadora, la Policía Judicial o la administrativa.

En un primer momento, tanto el órgano fiscal como la defensa técnica realizan el análisis de admisibilidad del caso, verifican el cumplimiento de los requisitos de legalidad, unido a la entrevista con la parte ofendida e imputada, según corresponda para verificar su voluntariedad en participar.

Como segundo paso, el equipo psicosocial lleva a cabo un encuentro con la persona imputada y, una vez que verifica el reconocimiento del daño, presenta la responsabilidad activa por repararlo, así como las opciones del plan restaurativo que sean viables y que respondan a las expectativas de la víctima. Adicionalmente, las personas del equipo psicosocial atienden a la víctima para asegurar el equilibrio y el resguardo de la salud emocional de esta.

Una vez que se cumplen los requisitos de viabilidad, se convoca a una reunión restaurativa, la cual es dirigida por una persona juzgadora, pero que tiene como eje central la participación de la persona ofensora y la víctima, quienes en un diálogo franco y respetuoso conversan sobre el suceso (qué fue lo que pasó, cómo se sintieron, quién o quiénes se vieron afectados por la acción). Luego estas deciden el plan restaurativo que finalmente se concreta en una resolución judicial, todo esto con el acompañamiento del Ministerio Público y de la Defensa Pública, quienes velan por la legalidad de las intervenciones y las opciones para el plan restaurativo.

La persona juzgadora verifica todos los requisitos de legalidad para adecuarse a la legislación, aprueba el plan que se convierte en la resolución del asunto y es de acatamiento obligatorio. Finalmente, el seguimiento se encuentra a cargo del equipo psicosocial, con un acompañamiento bajo el principio de alto control, es decir, el acompañamiento para seguir y verificar que las obligaciones contraídas por la persona ofensora se cumplan.

Es necesario indicar que la ley dispuso prohibir la aplicación de la justicia restaurativa en los siguientes casos: hechos violentos, delitos sexuales, crimen organizado, violencia contra las mujeres y delitos relacionados con drogas, excepto la introducción de droga a un centro penal por una mujer en condición de vulnerabilidad.

El articulado de la Ley de Justicia Restaurativa es fuerte y robusto, empero la persona legisladora determinó la necesidad, para su aplicación, de modificar otras normas. De tal suerte, modificó diversas normas del Código Procesal Penal, del Código Penal, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal.

La lectura de todas las modificaciones y adiciones por las que se optó son de enorme magnitud e impacto en toda la administración de justicia penal y penal juvenil costarricense. Ejemplifico con el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de solución del conflicto y su contenido original se describió con antelación y hoy dispone:

*Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. **Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa.***

Esto quiere decir que todos los tribunales penales pueden resolver el conflicto al que se les somete mediante la justicia restaurativa en las formas establecidas propiamente en la ley y según las reformas introducidas a las diferentes leyes.

De todo lo expuesto y reconociendo la necesidad de la justicia ordinaria, se tiene que la justicia restaurativa aporta aspectos que no se logran a través de la retributiva, sin pretender agotar estos, señalo:

La participación de las personas intervinientes. Se garantiza que todas las personas involucradas en el conflicto pueden aportar activamente a la construcción de la solución. Además genera espacios para que estas puedan expresarse, lo cual contribuye en el proceso de autorreflexión de la persona ofensora en relación con el daño ocasionado, el trabajo de empatía con la víctima y la necesidad de asumir la responsabilidad en reparar.

1. **Involucramiento de la comunidad.** Abre espacios para que la comunidad pueda contribuir en la construcción del acuerdo restaurativo, ya sea brindando información técnica para una mejor comprensión del impacto del daño ocasionado o procurando

servicios para el cumplimiento de los acuerdos restaurativos que permitan la reinserción social de las partes. También suma positivamente a los procesos de transparencia, desmitificando aspectos esenciales del servicio de administración de justicia, permitiendo a la comunidad asumir acciones en la solución de sus propios conflictos.

2. **Brinda soluciones integrales.** La intervención de un equipo interdisciplinario, el Ministerio Público y la Defensa Pública como equipo legal y el Departamento de Trabajo Social y Psicología como equipo psicosocial, permite la construcción de soluciones para trabajar los factores que han incidido en la comisión del delito, reduciendo la posibilidad de que la conducta se reitere, porque se construye una solución a la “medida” de cada caso concreto.

Después de dos años de una relación estrecha con la justicia restaurativa, de haber participado en foros nacionales e internacionales, de ser parte de programas en los que somos beneficiarios de la cooperación internacional, de trabajar el tema con países amigos, tales como México, Paraguay, República Dominicana, Bolivia, Chile, España; después de recorrer parte del país conversando con los operadores de la justicia restaurativa, tengo pleno convencimiento de que la justicia restaurativa es la opción para restablecer la paz social que se resquebraja cuando se cometen delitos.

La justicia restaurativa sí funciona y está presente a lo largo y ancho del país, con equipos interdisciplinarios que dan lo mejor de sí en su implementación y desarrollo. Han sido indispensables el compromiso y

la participación de la Defensa Pública, del Ministerio Público, del Departamento de Trabajo Social y Psicología, de la Escuela Judicial, del Organismo de Investigación Judicial y del ámbito administrativo del Poder Judicial.

El trabajo no ha sido solo desde el Poder Judicial, se han estrechado vínculos con diferentes entidades del Poder Ejecutivo, con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con universidades públicas y privadas, con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, con otros Poderes Judiciales de países amigos.

Desde la vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa, haciendo un importante esfuerzo humano, se ha logrado ampliar la presencia territorial y se trabaja explorando nuevos campos de servicio.

El tema de acceso a la justicia restaurativa de pueblos indígenas es una prioridad, en el marco del mandato del numeral 5 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, el cual ordena la implementación de prácticas restaurativas en los conflictos organizacionales y la ampliación de la prestación de servicio en asuntos disciplinarios:

En la resolución de los casos donde las personas indígenas figuren como parte, los jueces y las juezas tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con perspectiva restaurativa y con la participación activa de la comunidad indígena involucrada. Para tal efecto, se garantizará que las personas indígenas que

participen comprendan el lenguaje técnico que se utilice, se buscarán formas de negociación propias de la cosmovisión de estas personas y se indicará en todos los casos que la resolución alternativa de conflictos no podrá incluir derechos indisponibles.

Siempre es necesario un poco más, se ha hecho mucho, pero es más lo que falta. Valga indicar que, desde la promulgación de la ley y su entrada en vigor, no se dotó al Poder Judicial con los recursos económicos para su implementación. Es un lunar respecto a una reforma procesal ambiciosa y necesaria y que, a pesar de la escasez presupuestaria, se echó a andar y ha dado frutos, pero podría dar muchos más y abonar en la construcción y consolidación de una cultura de paz.

En medio de una cultura de litigio, entendida como vencer al contendor o, propiamente en el derecho penal, lograr una condena o una absolutoria que en un alto porcentaje no soluciona el conflicto, abogar por el posicionamiento de una forma diferente de justicia, en la cual se construye en las diferencias, se acerca a las partes, se toma conciencia del daño causado y se repara a la víctima y a la comunidad que tiene en cuenta a la persona de “atrás”, no puede ser solo un discurso retórico sin contenido, debe ser la consigna de muchas personas.

Ese chiquillo que creció en una pulpería, siendo testigo de cómo el pulpero aplicaba justicia restaurativa en los conflictos de su comunidad, hoy a diez años de la presencia formal de la justicia restaurativa en Costa Rica, es un convencido de que la justicia restaurativa sí funciona.

Bibliografía

Código Penal, Ley N.º 4573.

Código Procesal Penal, Ley N.º 7594.

Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica, Ley N.º 9593.

Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576.

Ley de Justicia Restaurativa. Ley N.º 9582.

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley N.º 7727.